

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO: 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,70
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦

♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron, ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán

en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la probación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1930.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; po-

drán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto.»

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo primero:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje la indemnización procedente, pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiera sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la ex-

presada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos,

Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales, existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquello en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquella la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución precedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraen a partir de 1.º de enero de 1931

por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundada en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se impone el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio, a veintiséis de diciembre de milnovecientotrenta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN DE FOMENTO—NEGOCIADO 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 1 al 22 de la carretera de Colmenar Viejo a Torrelozanes, ejecutadas por el contratista Sociedad Bilbaína de firmes especiales, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 2 de enero de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—2)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Aranjuez a Brea, ejecutadas por el contratista Sociedad Bilbaína de firmes especiales, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 2 de enero de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—3)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de

nueva construcción del camino vecinal de Bustarviejo a Cabanillas de la Sierra, ejecutadas por el contratista D. Julián Esteban Sanz, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 2 de enero de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, A. Navarrete.

(O.—4)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 14 de mayo último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de un pabellón destinado a Inspección Sanitaria de La Coruña en el sitio llamado Puerta de Hierro.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la Contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 2 de enero de 1931.—Por ausencia del Secretario, el Oficial mayor, León S. de Robles.

(E.—5)

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes

ANUNCIO

Por acuerdo de la Excma. Comisión Provincial Permanente se abre concurso, por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, para la adquisición de camas para las asiladas, con cargo a la partida consignada en presupuesto de 12.500 pesetas, con arreglo al modelo que está de manifiesto en este Colegio todos los días laborables, de diez a una de la tarde, y cuyas proposiciones serán presentadas en la Dirección del Establecimiento.

Madrid, 30 de diciembre de 1930. El Director, José Barbosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte.

Certifico; Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Re-

latoria Secretaría del Licenciado don Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos seguidos por D. Manuel Caballero Albiruzi, con el Ministerio Fiscal, sobre rectificación del acta de inscripción de la defunción de doña María de la O. Ortiz, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 192

En la Villa y Corte de Madrid, a 10 de diciembre de 1930.—Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandados apelados, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Manuel Caballero Albiruzi; de otra, como demandado apelante, el Ministerio Fiscal, sobre rectificación del acta de inscripción de defunción de doña María de la O. Ortiz.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en los presentes autos, por la que se declaró haber lugar a la demanda base del presente juicio, y mandó se rectifique el acta de inscripción de la defunción de doña María de la O. Hernández, obrando en el Registro Civil del distrito de la Inclusa de esta Corte, con el número 978, al folio 328 vuelto del libro 160 de la Sección de defunciones; consignando en ella que dicha señora se hallaba casada con don José Caballero Albiruzi, de cuyo matrimonio no quedaba sucesión, y que una vez fuese firme dicha sentencia se remitiese testimonio de ella con la oportuna carta orden al Juzgado municipal para que se lleve a efecto la rectificación acordada.—Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Manuel Caballero Albiruzi, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix A. Santullano.—José Temes. Juan Brey Guerra.—Joaquín Díaz Cabañate.—Rubricados.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Díaz Cabañate, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Gabriel Espinosa.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante no comparecido don Manuel Caballero Albiruzi, expido la presente en Madrid, a 12 de diciembre de 1930.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 2.963) (C.—2)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en la Junta celebrada el día diecisiete de noviembre último, en los autos de quiebra vo-

huntaria de doña Eusebia Recio López, Viuda de Mercadal, con establecimiento dedicado a la fabricación de camas, en la calle de Vallciervo, número tres, de esta Corte, fueron designados Síndicos don Laureano Ortiz de Zárate, D. Julio Fonseca Vázquez y D. Félix Román Moreno, mayores de edad, y de esta vecindad, con domicilios, respectivamente, en la calle de Toledo, cuarenta y cuatro; General Pardiñas, dieciséis, y Hortaleza, número treinta y nueve, quienes previa aceptación y juramento del cargo fueron puestos en posesión del mismo, lo cual se anuncia por medio del presente, que se publicará en los periódicos oficiales, con la prevención de que se haga entrega a dichos Síndicos de cuanto corresponda a doña Eusebia Recio.

Al propio tiempo se hace saber haberse fijado el término de treinta días para que los acreedores presenten a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de ellos, para que después de cotejados pongan al pie los referidos Síndicos nota de quedar los originales en su poder, habiéndose señalado de nuevo el día veinticinco de febrero próximo, a las tres y media de la tarde, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos, en el Salón de actos públicos del Palacio de los Juzgados de esta Corte, calle del General Castaños, número uno, para cuyo acto se cita, por medio del presente, a los acreedores de la doña Eusebia Recio, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

Ante mí,
Pedro P. Alonso

Miguel Torres

(A.—6)

BUENAVISTA

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte pende expediente promovido por el Procurador D. Mariano García Bustelo, a nombre de D. Rafael Salvador y Sanchiz, Barón de Patraís, sobre justificación e inscripción del dominio que le corresponde sobre doscientos sesenta y un metros cuadrados diecisiete decímetros, comprendidos dentro del solar número treinta y siete de la calle de Andrés Mellado, de esta Corte, finca número dos mil doscientos veinte del Registro de la Propiedad de Occidente, además los quinientos treinta y dos metros cuadrados noventa y cuatro decímetros que según el Registro tiene actualmente de superficie dicha finca, o sea, en total, setecientos noventa y cuatro metros cuadrados once decímetros, equivalentes a diez mil doscientos veintiocho pies cuadrados; cuya finca, que fué adquirida por el recurrente por herencia de D. Joaquín Sanchiz y Castillo, linda en la actualidad: al Norte o derecha, entrando, con la número treinta y nueve de dicha calle de Andrés Mellado, propiedad de D. Julio Rodríguez; por Saliente o frente, con la citada calle; por Mediodía o izquierda, con la número treinta y cinco, propiedad de don José Cabannas, y Poniente, con las fincas números cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la calle de Gaztambide, propiedad, respectivamente, de D. José Blesa y D. Francisco Sierra Campesino.

Y en virtud de providencia dic-

tada en este día en dicho expediente, se cita a los herederos o causahabientes de D. Antonio Abril Rodríguez y de D. Ramón Sanchiz y Castillo, de quienes procede la finca, que se dice son ignorados, y a los que tengan en ella cualquier derecho real, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, a ejercitar sus derechos, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la publicación de este edicto, que se hará por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sitio público de costumbre de este Juzgado, si quisieren alegar alguno, dentro de cuyo término se practicarán las pruebas que sean propuestas y admitidas al Ministerio fiscal, al actor o a los demás interesados; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

Miguel Torres

(A.—2.341 ter)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo especial sumario promovidos al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, por el Procurador D. José Zorrilla, en nombre de D. Vicente Gutiérrez Sanz, contra D. Alfonso López Molina, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, o sea en la cantidad de ochenta y dos mil quinientas pesetas, la finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de cincuenta y cinco mil pesetas, habiéndose señalado para que dicho acto de subasta tenga lugar, el día treinta y uno de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones que después se dirán:

Finca

Un solar en esta Corte y su calle de Vallehermoso, número cincuenta provisional, dentro del Ensanche, manzana doce; linda: por su frente, Oeste, en línea de trece metros, con dicha calle; por la derecha, entrando, Sur, con línea de treinta metros, con casa en construcción de don Alfonso López Molina; por la izquierda, Norte, en línea de treinta metros, con solar del Marqués de Santo Domingo, y testero, Este, en línea de trece metros, con solar del señor Marqués de Santo Domingo. Su figura es un cuadrilátero que comprende una superficie de trescientos noventa metros cuadrados, equivalentes a cinco mil veintitrés pies y veinte centésimas de otro cuadrados; cuya finca, que en unión de otra forma la número ocho mil ochocientos noventa y dos del folio ciento noventa y tres del tomo mil ciento veintiocho del archivo y trescientos

cincuenta y cinco de la primera sección, y que tiene una superficie de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados.

Condiciones

Primera

Que sirve de tipo para la subasta el de ochenta y dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose cantidades superiores a dicha cantidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; y

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Todas cuyas condiciones se aceptarán en el acto de subasta por los rematantes, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición que hicieren.

Tercera

Que la consignación de la totalidad del precio del remate se hará a los ocho días siguientes a la aprobación de aquél.

Todo lo cual se anuncia al público por medio de la presente, del que se insertarán copias en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,

P. S.,

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Abarrátegui

(A.—8)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue D. Manuel Montilla García, contra D. Sabino Abellán García, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días y en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas fijada en la escritura de constitución de hipoteca, la finca siguiente:

Hotel con jardín y varias construcciones, con fachada a las calles de Sancho Dávila, número ocho, y a la de Bocángel, número diecisiete, en las afueras del Ensanche y derecha de la antigua carretera de Aragón, hoy calle de Alcalá, Extrarradio; distrito judicial y municipal del Congreso, barrio de la Plaza de Toros. Linda: al Saliente, la fachada, a la calle de Sancho Dávila, en línea de veintisiete metros; por la derecha, entrando, al Norte, con jardín del hotel número seis de dicha calle de Sancho Dávila, en línea de cincuenta metros diez centímetros; por la izquierda, al Sur, en línea de cincuenta y tres metros, con terreno del hotel

número diez de la misma calle de Sancho Dávila, y por el testero, al Oeste, la fachada a la calle de Bocángel, en longitud de veintisiete metros cincuenta centímetros. Las expresadas líneas afectan, en su proyección horizontal, la figura de un cuadrilátero irregular, cuyos lados limitan una superficie de mil cuatrocientos dos metros con treinta decímetros cuadrados, equivalentes a dieciocho mil sesenta y un pies y sesenta y dos décimos de otro cuadrados. El hotel se halla situado en el promedio del terreno que queda para jardín más próximo a la fachada que da a la calle de Bocángel, que es la que mira a la de Sancho Dávila; lindan sus fachadas con los cuatro vientos; ocupa una superficie de ciento sesenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a dos mil ciento veinticinco pies y veinte décimos de otro cuadrados, afectando en su proyección horizontal la forma de un paralelogramo rectángulo y consta de sótanos, vaciados en toda la superficie; piso bajo, peraltado sobre la rasante del jardín, y principal, distribuido en habitaciones diferentes para ser ocupado por familia bien acomodada. El resto del terreno libre queda para jardín y un pequeño pabellón como para portería en el ingreso por la calle de Bocángel y en la parte izquierda de dicho jardín. Dicho pabellón portería está situado a la izquierda de la finca según se entra en ésta por la fachada que mira a Poniente, o sea la que da a la calle de Bocángel. Está distribuido en sala, cocina, dos dormitorios, lavadero y gallinero. Frontero a éste pabellón, y a la derecha según se entra en la calle de Bocángel, hay construido de fábrica de ladrillo recocho y tendido de portland, un estanque con su arqueta, destinado a riego del jardín. Para ingreso a la finca por la calle de Bocángel, existe una escalinata descendente de fábrica de ladrillo, para salvar el desnivel entre la rasante exterior de la calle y la interior del jardín. Las fachadas de la finca están limitadas con pilares de fábrica sobre muro de cerramiento de lo mismo y témpanos de verja de hierro, con una puerta de dos hojas, también de este material, por la calle de Sancho Dávila.

Para cuyo remate se ha señalado el día diecisiete de febrero próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que para tomar parte en él deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Que no se admitirán posturas inferiores al mismo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y

uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se firma el presente en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Salvador Alarcón

(D.—1)

BARCELONA

EDICTO

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de esta Ciudad, en providencia fecha de ayer, dictada en los autos sobre juicio ejecutivo, promovidos por «Bonet, Guasc y Punsoda», contra D. León Soriano, se saca por tercera vez a pública subasta, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la siguiente finca embargada en méritos de dichos autos:

Una casa de planta baja, distribuida en varias habitaciones, en el término de Villaverde, en el sitio de Valdenarros, lindante: por su frente, al Este, en una línea de ocho metros, con la calle de la Pilarica; por la derecha, entrando, al Sur, en una línea de veinte metros, y por el fondo, al Este, en una línea de ocho metros, con el resto de la finca de que se segrega y queda en poder de la señora Vizcondesa de Eza; las líneas descritas forman un rectángulo que comprende una superficie de ciento setenta metros cuadrados, equivalentes a dos mil sesenta y un pies cuadrados, La casa ocupa sesenta y cuatro metros cuadrados y el resto está destinado a corral.

Dicha subasta se celebrará el día treinta de enero próximo y hora de las diez, simultáneamente, en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de San Juan, y en el Juzgado de primera instancia de Getafe, bajo las condiciones siguientes:

Que los postores deberán estar conformes, respecto a titulación, con la que resulte de la certificación de cargas obrante en autos, la que estará de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, durante las horas de audiencia, por no haberse formado ramo separado de titulación.

Que del precio que se obtenga no se destinará cantidad alguna al pago de las cargas anteriores al crédito del ejecutante, o preferentes, si las hubiere, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la segunda subasta, o sea novecientas pesetas; y

Que los gastos de la subasta y demás que con la venta se originen, serán de cargo del rematante.

Barcelona, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Salvador Solás
(D.—2)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta Corte, dictada en autos seguidos ante el Juzgado municipal de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), a instancias de D. Florentino Xauet Moncunill, contra D. Francisco López, de esta vecindad, sobre pago de cantidad, y en ejecución de sentencia, y en cumplimiento de exhorto de dicho Juzgado, se anuncia a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y con el veinticinco por ciento de reducción del tipo de tasación, de los bienes embargados al demandado.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veinte, el día dieciséis del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que los bienes embargados consisten en:

Tres piezas de cincuenta metros de indiol, valoradas en cien pesetas; y

Doce pieles negras de imitación a cocodrilo, valoradas en novecientas sesenta pesetas, o sean en total, mil sesenta pesetas.

Segunda

Que el tipo por que se anuncia subasta es el de todo el valor de tasación, con deducción del veinticinco por ciento de dicho tipo, o sea un total de setecientos noventa y cinco pesetas.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrán de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta, se encuentran depositados en poder del demandado D. Francisco López, en su domicilio de la calle de Jesús y María, número catorce.

Dado en Madrid, a dos de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
G. Doval

V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez
(A.—10)

Juzgados militares

GETAFE

De la Cruz Expósito (Angel), hijo de padres desconocidos, natural de Madrid, de estado soltero, de diecisiete años de edad, estatura 1,570 metros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, boca pequeña, barba poca, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, comparecerá dicho testigo, en el término de treinta días, ante el Te-

niente Juez instructor del Regimiento de Artillería Ligera número 1, D. Martín Málaga Bansa, residente en Getafe, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Getafe, 10 de diciembre de 1930.
El Teniente Juez instructor, Martín Málaga.

(Núm. 2.956) (B.—2.038)

AYUNTAMIENTOS

VALLECAS

En virtud de acuerdos firmes de este Excmo. Ayuntamiento y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la celebración de subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre el uso voluntario de pesas y medidas durante el próximo año 1931, con sujeción al pliego de condiciones que aprobado por esta Corporación municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, hasta la celebración de la subasta, de diez a trece, bajo el tipo en alza de 7.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión Municipal Permanente y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario que le represente, el día en que hayan transcurrido veinte días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las once de la mañana.

No se admitirán proposiciones por menos del expresado tipo de 7.000 pesetas, adjudicándose el remate a la oferta mayor que cubra o exceda de dicho tipo. Si no hubiera postores o sus ofertas fuesen inadmisibles, se celebrará segunda subasta, a los diez días hábiles, después del fijado para la primera, en el mismo local y hora, bajo la misma Presidencia y requisitos determinados para la primera y con sujeción al mismo tipo irreducible. Las mejoras en una y otra subasta consistirán en el tipo que sirve para las mismas. Si resultaren iguales dos o más proposiciones que reúnan las condiciones exigidas y que sean más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones iguales y de subsistir la igualdad al terminar dichos quince minutos, se adjudicará por sorteo la adjudicación del rematante.

Si se efectuaran las dos subastas con resultado negativo, se determinará de acuerdo con lo que dispone la instrucción de 22 de mayo de 1923.

El rematante tendrá derecho a percibir las cantidades señaladas en la adjunta tarifa para la exacción del arbitrio.

El arrendatario vendrá obligado a satisfacer en metálico el precio del contrato por partes iguales distribuidas entre las mensualidades de vigencia del arrendamiento dentro de los quince primeros días de cada mes.

Los pliegos de proposición, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, se presentarán extendidos en papel del timbre del Estado de 3,60 pesetas y con timbre municipal de 0,25 pesetas, y deberán ser suscritos por los licitadores

o personas que legalmente le representen y deberán ser bastanteados por el Letrado Municipal señor Fernández de Mera.

Las proposiciones se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, dentro de pliegos cerrados que contendrán además la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta (350 pesetas).

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, constituirá la fianza definitiva de 1.750 pesetas, pudiendo entonces retirar la provisional o completar ésta hasta el importe de la definitiva.

El contrato que se formalice como consecuencia de la subasta será a riesgo y ventura para el rematante, que aceptará la jurisdicción de los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento, y siendo de cuenta del contratista los gastos de subasta, anuncios y reintegros.

Vallecas, 3 de enero de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

Modelo de proposición

Don ..., (nombre y apellidos) domiciliado en ..., calle ..., número ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de Don ..., (nombre y apellidos) con cédula personal corriente que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta la exacción del arbitrio municipal sobre el uso voluntario de pesas y medidas durante el año 1931 del Ayuntamiento de Vallecas, acepta todas y cada una de las condiciones obligándose a su estricto cumplimiento y ofrece por el remate la cantidad de ..., pesetas, en letra.

(Fecha y firma del proponente)

Tarifa para la exacción del arbitrio municipal sobre el uso voluntario de pesas y medidas del Ayuntamiento de Vallecas durante el año de 1931.

El vecino pagará por cada peso equivalente a la arroba, 0,05 pesetas.

El vecino pagará por cada peso equivalente a la arroba de paja, 0,03 pesetas.

El vecino pagará por cada carro de cal, 1,50 pesetas. (E.—1)

Riegos y Sondeos del Sur de España, S. A.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social de la misma, Infantas, siete, principal, el día veinte de febrero próximo, y hora de las cinco y treinta de su tarde, para tratar en general del estado económico de la misma y medio de resolverlo.

Almería, cinco de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente.

(A.—9)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.865, a nombre de doña Simona Izarra Angulo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de enero de 1931.—El Jefe de la Caja, Orosio, María Chamorro.

(A.—7)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70